



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2018-PA/TC

LIMA

LYDIA MYRIAM CATAÑO CAMACHO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lydia Myriam Cataño Camacho contra la resolución de folios 123, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2018-PA/TC

LIMA

LYDIA MYRIAM CATAÑO CAMACHO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación por reducción o despedida total del personal, conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Manifiesta que si bien se le reconoció 13 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, con lo cual accedería a la pensión reclamada, ha presentado medios probatorios adicionales con la finalidad de que se le reconozcan más años de aportaciones.
5. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establecía: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente”. Sin embargo, esta norma estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, pues desde la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 es necesario acreditar 20 años de aportaciones.
6. Se advierte de la copia de su documento nacional de identidad (f. 2) que la actora nació el 27 de marzo de 1943. Por tanto, cumplió los 50 años de edad el 27 de marzo de 1993, durante la vigencia del Decreto Ley 25967. Entonces, debe acreditar 20 años de aportaciones. Sin embargo, en el presente caso, conforme a la Resolución 48745-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de noviembre de 2013 (f. 3),<sup>6</sup> y el cuadro de resumen de aportaciones (f. 36 del expediente administrativo virtual), la recurrente solamente ha acreditado 13 años y 9 meses de aportaciones y no ha presentado documentos adicionales para acreditar aportaciones adicionales.
7. Cabe agregar que la recurrente no ha acreditado estar inmersa en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 (acceder a la pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal), pues del expediente administrativo no se desprende que la demandante haya sido cesada en sus labores por casos de reducción o despido total del personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2018-PA/TC

LIMA

LYDIA MYRIAM CATAÑO CAMACHO

8. Por consiguiente, apreciándose que no existe en el presente caso lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio no reviste especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-P A/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL